



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4548.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2050.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administración.*—*Cuentas municipales.*—*Circular.*—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:—«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del «Manual de aguas» recomendado por el ministerio de Fomento en Real orden de 9 de julio último, que ha publicado D. Fermín Abella, Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca. —De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 27 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2051.

*Administración.*—*Cuentas municipales.*—*Circular.*—El Excmo. señor Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del «Diccionario jurídico-administrativo» que está publicando D. Carlos Massa Sanguinetti, aboga-

do del Colegio de esta corte. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 27 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2052.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

SECCION 1.ª—A.

*Orden general del día 29 de diciembre de 1861 en Palma de Mallorca.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente Real orden de 9 del actual.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 16 de abril último, por el que consulta, si á los prófugos que resulten sin responsabilidad de quintas, se les ha de rebajar en todo ó en parte, el tiempo de su recargo. Enterada S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial, á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta al ser relevados por quintos, á quienes correspondía servir la plaza que aquellos cubran, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hu-

biese impuesto por los consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen mas tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les espida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que escediese de la mencionada mitad del recargo, para el día en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2053.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Juan Bautista de Ivisa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo venidero 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial del mismo por espacio de ocho dias contados desde el 28 del actual al 4 de enero próximo ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Distrito de San Juan Bautista 24 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Escandell.—P. A. del A.—Francisco Riquer, secretario.

Núm. 2054.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San José de Ivisa.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería y de su recargos legalmente autorizados pertenecientes al año próximo 1862 se hallará de manifiesto en la Sala consistorial de este distrito por el término de ocho dias á contar desde el día 27 del actual al 13 de enero próximo ambos inclusive durante cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren legales. San José 23 de diciembre de 1861.—P. A. del A.—Bernardo Sala, secretario.

Núm. 2055.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Antonio Abad de Ivisa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de sus recargos legalmente autorizados perteneciente á este distrito y al año próximo 1862, se hallará de manifiesto en la Sala Consistorial de este pueblo por el término de ocho dias á contar desde el 25 del actual al 1.º de enero próximo ambos inclusive durante cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren legales. San Antonio Abad 20 diciembre 1861.—El Presidente—Lucas Prats.—P. M. del A.—Vicente Gotarredona y Juan, secretario.

Núm. 2056.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ferrerías.

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año próximo de 1862, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, á contar desde la fecha hasta el día 1.º de enero del año entrante am-

bos inclusive, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones ó quejas que se produjeren, y espirado ninguna será atendida. Ferrerías 23 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Jaime Mascaró.

### Núm. 2057.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Felanitx.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa y al año inmediato, permanecerá espuesto al público en esta Casa consistorial por 8 dias cumplidos, que empezarán el 29 del actual, durante los cuales podrán los interesados interponer las debidas reclamaciones. Felanitx 26 de diciembre de 1861.—Antonio Ramon, alcalde.—P. A. D. A.—Damian Vidal, secretario.

### Núm. 2058.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sansellas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados, correspondiente al año próximo de 1862, estará espuesto al público por espacio de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten. Sansellas 24 de diciembre de 1861.—Juan Ramis, alcalde.—P. A. D. A.—Mateo Oliver, secretario.

### Núm. 2059.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lloseta.

El repartimiento de la contribucion, cultivo y ganadería y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa y al año próximo futuro, estará para los efectos de reclamacion, de manifiesto al público en la casa Consistorial de este pueblo ocho dias consecutivos á contar desde la fecha del número de este periódico en que este anuncio se publica. Lloseta 28 diciembre de 1861.—El Alcalde—Juan Bautista Alcover.—P. A. D. A.—Lorenzo Ramon Secretario.

### Núm. 2060.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montuiri.

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos ordinarios y extraordinarios respectivos al año próximo de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 8 del inmediato enero ambos inclusive, para los

efectos de reclamacion. Montuiri 29 diciembre de 1861.—El Alcalde—Gabriel Ribas.

### Núm. 2061.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valldemosa.

El dia ocho de enero próximo y á las doce de su mañana se procederá en la plaza de esta villa y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, bajo la presidencia del señor Alcalde de la misma y con asistencia del empleado de montes, á la subasta y remate si la postura es arreglada, de la limpia de una porcion de bosque del monte comun de la propia villa. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Valldemosa 29 de diciembre de 1861.—El Presidente—Sebastian Ripoll.—P. A. D. A.—Juan Torres Secretario.

### Núm. 2062.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Campanet.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo venidero 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de la misma por espacio de ocho dias contados desde el dia treinta del actual hasta el seis de enero próximo ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Campanet veinte y ocho de diciembre de 1861.—Juan Bennisar, Alcalde.—P. A. D. A.—Pedro Antonio Santandreu Secretario.

### Núm. 2063.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia han sido comunicadas al Sr. Regente de esta Audiencia con fechas 18, 20, 21 y 24 de los corrientes las cuatro Reales órdenes que correlativamente se insertan á continuacion.

«De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha á los Regentes de las Audiencias de Madrid, Zaragoza y la Coruña lo que sigue.—En vista de las consultas de los Jueces de primera instancia de Lillo, Orense y Tamarite, elevadas á este Ministerio por los Regentes de las Audiencias de Madrid; la Coruña y Zaragoza sobre la inteligencia de la nota puesta al final de los pliegos estadísticos de justificacion de pobreza en ciertos casos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Que los pliegos correspondientes á justificacion de pobreza en que haya recaído providencia ejecutoria durante el año, sin que en el transcurso del mismo se haya entablado la demanda, se remitan en 1.º de febrero del año inmediato, espresando por nota al final de aquellos la circunstancia mencionada.—2.º Que no se consideren objeto de la esta-

dística civil las justificaciones de pobreza practicadas para entablar querrela de injurias ú otro cualquier negocio criminal.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

«De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:—En vista de la consulta del Juez de primera instancia de Tamarite, elevada por V. S. á este Ministerio sobre la época oportuna en que deben remitirse á esta Secretaría los pliegos estadísticos referentes á juicios verbales pendientes de apelacion al finalizar este año, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los pliegos correspondientes á juicios verbales de cuya sentencia se haya interpuesto apelacion por alguna de las partes sin que se hayan estas personado en el Juzgado á usar de su derecho ántes del 31 del corriente, se dirijan á este Ministerio en 1.º de febrero del año próximo, espresando por nota al final de los mismos la circunstancia mencionada.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

«De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:—En vista de la consulta del Juez de primera instancia de Benabarre, elevada por V. S. á este Ministerio, sobre si los pliegos estadísticos referentes á pleitos que se siguen en rebeldía con arreglo al art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil deben llenarse y remitirse á esta Secretaría, transcurridos que sean los cinco dias desde que se notifican las sentencias en los estrados del Tribunal, ó si es necesario esperar á que concluyan los términos que prefiere dicha ley: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que los pliegos correspondientes á los indicados juicios se dirijan á este Ministerio desde 1.º de febrero del año próximo, espresando por nota al final de los mismos que no ha transcurrido el término legal para oír al litigante contra quien haya recaído sentencia ejecutoria en rebeldía.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

«En vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Jueces de 1.ª instancia al art. 18 del Reglamento para la formacion de la estadística civil y criminal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recuerde por conducto de V. S. á los de ese territorio el citado artículo advirtiéndoles que deben remitir pliegos estadísticos de todos los juicios ejecutoriados dentro del año de 1861 cualquiera que sea la época de su incoacion. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y vistas por el Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido mandar en parte de su cumplimiento, que se circulen por medio del Boletín oficial de la provincia á los Jueces de primera instancia del territorio, los que avitarán á V. S. de quedar enterados de dichas cuatro Soberanas disposiciones y en cumplir cuanto en las mismas se manda. Palma 28 de diciembre de 1861.—José Leonardo Roldán.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 9 de diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de esta corte y el de primera del distrito del Prado acerca del co-

nocimiento de las actuaciones promovidas por D. Antonio Vinent y Vives contra don Isidro Aufran.

Resultando que en 1.º de febrero de 1860, D. Isidro Aufran giró una letra de cambio de 600 ps. fs., valor recibido del D. Antonio Vinent, á la orden de este, y cargo de D. Juan Aufran, del comercio en la Habana, la cual fué protestada por falta de aceptacion y pago:

Resultando que el tenedor de dicha letra se reembolsó del importe de la misma y gastos por medio de la oportuna resaca contra Vinent, y que este acudió en 18 de mayo último al Juzgado del distrito del Prado de esta corte pidiendo para preparar la accion ejecutiva que el D. Isidro reconociese la firma de la letra:

Resultando que este compareció ante el Juzgado con la protesta de que lo hacia únicamente por obedecer las órdenes del mismo, y sin renunciar su fuero, reconoció por suya la firma, y en el mismo dia acudió al especial de Marina proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, acompañando para fundarla un real despacho expedido en 20 de julio de 1829, en el que S. M. le concedió los honores de Intendente de Marina con las preeminencias, honras y exenciones de tal:

Resultando que dirigido el oportuno oficio al Juez de primera instancia, aceptó la competencia alegando que los honores de una categoría no dan derecho á fuero que no se espresen terminantemente en la concesion, y si solo á las consideraciones, tratamientos y distintivos propios de la misma, segun que se ha declarado por este Supremo Tribunal en varias resoluciones y que el Real despacho concediendo á Aufran los honores de Intendente de Marina se limita á esta gracia sin que contenga otra especial de fuero;

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en la inhibicion; fundado en la Real orden de 5 de junio de 1855 expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada por el de Marina, en la que se declaró que los Auditores honorarios de Guerra y los Ministros togados y honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina gozan fuero militar, sentando la doctrina de que los honores en todas las carreras causan las mismas preeminencias prerogativas y exenciones que disfrutaban los propietarios, á no hallarse limitadas espresamente; y en que no los fueron los concedidos á Aufran:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que estas actuaciones proceden de haberse protestado por falta de aceptacion y pago una letra de cambio girada por D. Isidro Aufran y que la materia de que se trata es puramente mercantil, sometida á la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio con arreglo á las disposiciones del Código vigente:

Considerando que no se ha podido intentar válidamente accion alguna sin hacer constar la comparecencia ante el Juez avenidor en conformidad á lo que el artículo 1205 de dicho Código dispone;

Y considerando que en tal estado de las diligencias es improcedente la competencia suscitada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirla; y devuélvase á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Jaca acerca del conocimiento de la causa formada contra el desertor del ejército Ignacio Mendiara por homicidio:

Resultando que en el año de 1849 fué muerto violentamente Juan Perez en su pueblo de Fayo, con cuyo motivo la jurisdicción ordinaria instruyó la correspondiente causa, en la que fué comprendido Ignacio Mendiara, ignorándose entonces que fuera desertor del ejército; y seguida respecto del mismo en rebeldía, se dictó sentencia en 17 de mayo de 1850 condenándole en 20 años de reclusion y demás penas accesorias de esta, con calidad de ser oído si se presentase ó fuese habido:

Resultando que posteriormente, hasta el año de 1852, se practicaron diligencias en su busca, encargando su captura á los Alcaldes de su pueblo y de los inmediatos, y á la Guardia civil, sin que á pesar de ello pudiera conseguirse:

Resultando que en el corriente año fué aprehendido el Ignacio por la Guardia civil en el concepto de desertor del ejército, de lo que dió parte al Juez de primera instancia de Jaca por razon del homicidio, y de que lo ponía á disposicion de la Autoridad militar, la cual reclamó el conocimiento de la causa, por el referido delito, originándose la presente competencia:

Resultando que la espresada Autoridad militar alega que es preciso, para que la jurisdicción ordinaria conozca de los delitos que cometieren los desertores del ejército, que estos sean aprehendidos por la misma ó por sus agentes, y que Ignacio Mendiara lo fué simplemente en concepto de desertor por la Guardia civil, que es parte del ejército, y depende en cuanto á su organizacion, personal y disciplina del Ministerio de la Guerra, invocando además lo dispuesto en la Real orden de 8 de junio de 1852, espedita por el referido Ministerio:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Jaca se apoya en las Reales disposiciones de 19 de enero de 1795 y 30 de Agosto de 1836, por la que se restableció la ley de 11 de setiembre de 1820; en la 5.ª, tít. 9.º libro 12 de la novísima Recopilacion y en la Real orden de 8 de julio de 1852; añadiendo que, aun cuando al tiempo de la comision del delito era Mendiara desertor del ejército, había perdido el fuero militar, y que además había sido capturado por la Guardia civil, dependiente, en cuanto al servicio, del Ministerio de la Gobernacion, y bajo tal supuesto considerada como fuerza civil, y no de guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de

agosto de 1836, en su art. 4.º declara desaforado al desertor del ejército ó Armada que, habiendo cometido solo ó acompañado algun delito, es aprehendido por la jurisdicción ordinaria, disponiendo en el 5.º que los Jueces ordinarios reclamen de la Autoridad militar al desertor que resulte complicado por delitos cometidos despues de la desercion en causa de que los mismos conozcan, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado:

Considerando que la jurisdicción ordinaria procesó y condenó en rebeldía á Ignacio Mendiara en la causa que formó por el homicidio de Juan Perez, cometido despues de la desercion que Mendiara efectuó:

Considerando que con este motivo el Juez de primera instancia de Jaca comunicó orden á la Guardia civil para que procurase aprehender al prófugo mucho antes de haberse hecho cargo de él la Autoridad militar; y que habiendo logrado la Guardia civil, no menos auxiliar del fuero comun que del militar en la captura de los delinquentes, la aprehension del referido Mendiara en concepto de desertor, y sabiendo su complicidad en dicha muerte, es evidente que en aquel acto cumplió tambien órdenes que procedian de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que en estas circunstancias debe reputarse realizada por esta la captura en cuanto al delito de homicidio, y por consiguiente no falta ninguno de los requisitos que exigen los espresados artículos 4.º y 5.º para que proceda el desafuero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Jaca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid á 16 de diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Orgáz y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Rosendo, alias el Muletero, y Polonio Navarro por robo en cuadrilla:

Resultando que en la noche del 40 de agosto de 1860 se presentaron cinco hombres armados en la labranza del Castañar, término de Mazarambrós, y encerrando en la casa á los trabajadores de ella, se llevaron á Pedro Aguado ó Ignacio Galan y dos caballos, reteniendo á aquellos seis días en los montes de Toledo, soltándolos despues sin haber exigido rescate ni causales lesion alguna:

Resultando que en 23 de agosto del corriente año la Guardia civil prendió á Francisco Rosendo y Polonio Navarro sin la menor resistencia, los cuales han confesado en sus declaraciones que con otros tres, cuyos nombres espresan, ejecutaron el hecho antes referido; y que habiendo reclamado el Juez de Orgáz de la Autoridad militar que pusiera á su disposicion á los espresados Navarro y Rosendo para continuar la causa que empezó á instruir al momento que tuvo noticia del suceso, se negó á ello, originándose la presente competencia:

Resultando que la Capitanía general se funda en que, segun los artículos 8.º y 2.º de la ley de 17 de abril de 1821, los ladrones en cuadrilla y despoblado deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario, siempre que fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, y en que Rosendo y Navarro lo han sido por la Guardia civil, que forma parte de dicho ejército:

Y resultando que el Juez de Orgáz alega que la espresada Guardia civil, aunque dependiente del ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, lo es del de la Gobernacion en cuanto al servicio; y por lo mismo no puede considerarse como fuerza del ejército, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal en varias decisiones, y especialmente en las de 22 de abril de 1854 y 8 de Julio de 1857, y que por tanto no concurren las circunstancias que los mencionados artículos 8.º y 2.º de la ley del año de 1821 exigen para que la Autoridad militar juzgue á los ladrones en cuadrilla y despoblado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la ley de 17 de abril de 1821 para que los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, sean juzgados militarmente, es indispensable que su aprehension se verifique por tropa del ejército destinada espresamente, á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, ó que hayan hecho resistencia á la tropa que les aprehendiese.

Considerando que los reos de esta causa fueron aprehendidos por la Guardia civil sin que opusieran la menor resistencia:

Considerando que la Guardia civil, aunque dependiente por su organizacion del Ministerio de la Guerra lo es del de la Gobernacion en lo respectivo á su servicio ordinario, y que bajo este ultimo concepto solo puede estimarse como un instituto dependiente de la Autoridad civil:

Y considerando que en el caso de que se trata la Guardia civil no obró por orden de la Autoridad militar sino en cumplimiento de uno de los deberes que la están impuestos,

Fallamos que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Orgáz, al que se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y dirijase carta-orden al de igual clase de Daimiel para que de las actuaciones del juzgado militar de Castilla la Nueva que se le remitieron en virtud de sentencia de este Supremo Tribunal de 15 de julio último, saque el tanto de cul-

pa correspondiente al hecho que persigue el referido Juzgado de Orgáz, y se le envíe á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid, continúe en el desempeño de la Alcaldía-Corregimiento de esta corte.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CIRCULAR.

A instancias de S. M. se dignó el Santo Padre espedir en 7 de mayo último un *Motu proprio* en forma de Breve, prorogando por tiempo de cinco años, que han de contarse desde aquel día, el que en igual forma tuvo á bien librar por un decenio en 12 de abril de 1851, para que todas las Casas de Congregaciones ú Ordenes regulares que se instituyeran en España, quedaran sujetas á los Ordinarios Diocesanos. Precedida la traduccion del nuevo Breve por la Secretaría de la Interpretacion de lenguas y oído el dictámen del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, disponiendo se circule á todos los Prelados Diocesanos, para su ejecucion y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. acompañándole un ejemplar del citado Breve y de su traduccion, para los efectos correspondientes. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.

PIUS PP. IX.

Ad futuram rei memoriam. Per similes Nostras Apostolicas Litteras, quarum ini-

tium Regularium personarum, die XII Aprilis anno MDCCCLI datas, attentis Hispanici Regni circumstantiis, domus Congregationum, et Ordinum Regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad decennii spatium Episcopis, et Ordinariis Diœcesanis subjecimus. Quum autem eadem, quæ Nos ad id decernendum adduxerunt, in Hispaniarum Regno rationes maneat, ac præfinitum tempus jam fluxerit, in id consilii venimus ut hanc concessionem prorogemus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ Auctoritatis plenitudine statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad hinc proximum quinquennium ab hac die ipsa incipiendum respectivis Episcopis, et Ordinariis Diœcesanis tamquam ab Apostolica Sede delegatis omnino subijciantur. Hoc volumus, jubemus, præcipimus, non obstantibus quatenus opus est Nostra et Cancellariæ Apostolicæ Regula de jure quæsitio non tollendo, nec non Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibus, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII. Maii anno MDCCCLXI, Pontificatus Nostri decimoquinto.—G. B. Card. Pianetti.—(L. S.)

## PIO IX, PAPA.

Para memoria futura. Por otras Nuestras Letras Apostólicas semejantes, que empiezan Regularium personarum, dadas el día doce de abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atención á las circunstancias del reino de España, sujetamos á los Obispos y Ordinarios Diocesanos las Casas de las Congregaciones y Ordenes Regulares que se restableciesen en España, por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el reino de las Españas que Nos movieron á decretar aquello, y habiendo trascurrido ya el tiempo señalado, hemos venido en prorogar esta concesion. Y así, motu proprio, de cierta ciencia y con madura deliberacion Nuestra y la plenitud de la Autoridad Apostólica, establecemos y mandamos, que las Casas de las Congregaciones y Ordenes Regulares, que se restituyan en España en el quinquenio próximo venidero que empezará desde este mismo día, queden enteramente sujetas á los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como delegados de la Silla Apostólica. Esto queremos, mandamos, ordenamos, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la Regla Nuestra y de la Cancellaria Apostólica de jure quæsitio non tollendo; como ni tampoco las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras cualesquiera en contrario. Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día siete de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, décimoquinto de Nuestro Pontificado.—Lugar X del Sello del Papa Pio IX.—G. B. Cardenal Pianetti.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de diciembre de 1861.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**Subsecretaria:** Nombramiento y toma de posesion por el Sr. Gobernador Canella Meana. . . . . 4535  
**Orden público:** Recuerdo sobre los estados de capturas y documentos de vigilancia . . . . . id.  
**Estadística:** Vacante de auxiliar en Murcia. . . . . id.  
**Instrucción pública:** Abusos que se intentan reprimir. . . . . id.  
**Detencion que se solicita del ex-Inspector de vigilancia D. Joaquín Gomez del Valle. . . . . 4536**  
**Idem idem del jóven Lamberto Hernandez. . . . . id.**  
**Sobre recluta voluntaria para el ejército. . . . . 4537**  
**Requisitoria contra Andres Gardil de Francia. . . . . 4538**  
**Estadística:** Vacante de Auxiliar en Barcelona. . . . . id.  
**Quintas:** Resolucion de un caso. . . . . id.  
**Idem:** Sobre la responsabilidad de los mozos que emigran. . . . . id.  
**Vigilancia:** Reglamento para el servicio doméstico en Madrid. . . . . 4539  
**Seccion de Hacienda:** Aviso á los acreedores del estado en los años 1814 y 1815. . . . . id.  
**Seccion de Fomento:** Precio medio de los artículos de consumo en la segunda quincena de noviembre. . . . . id.  
**Permiso dado á Fr. Salvador de Persia para poder pedir limosna. . . . . id.**  
**Aviso para el pedido de los documentos de proteccion y seguridad pública . . . . . id.**  
**Seccion de Hacienda:** Real decreto sobre reforma para el uso del papel sellado é Instrucción aprobada para el efecto; añadiéndose una fe de erratas. . . . . 4540  
**Vigilancia:** Real órden relativa á los retiros que han de disfrutar los inválidos . . . . . 4541  
**Seccion de Hacienda:** Sobre depósitos en las sucursales de provincia . . . . . id.  
**Idem:** Citacion á D. Matías Garcías Panadero . . . . . 4542  
**Seccion de Fomento:** Nuevo anuncio para la corta de encinas en Selva y Biniamar. . . . . id.  
**Beneficencia:** Recuerdo sobre los estados del movimiento de enfermos y acogidos en los establecimientos municipales. . . . . 4543  
**Sanidad:** Recuerdo sobre estados semestrales del movimiento de buques y recaudacion de derechos sanitarios. . . . . id.  
**Estadística:** Sobre alojamientos. . . . . id.  
**Idem sobre bagajes . . . . . id.**  
**Idem sobre el movimiento de poblacion . . . . . id.**  
**Correos:** Sobre los conductores de ellos . . . . . id.  
**Estadística:** Sobre carruajes de transporte . . . . . id.  
**Quintos:** Sobre individuos voluntarios que despues son condenados al fijo de Ceuta. . . . . 4544  
**Idem referente á los religiosos profesos de las escuelas pias. . . . . id.**  
**Listas electorales:** Su formacion para diputados á Cortes . . . . . id.  
**Correos:** Sobre que no se detengan sino en los pasados para mirar las células de vecindad. . . . . id.  
**Seccion de Fomento:** Nombramiento de D. Juan Aleñá y Ginard para sustituto del corredor don

Bruno Miguel. . . . . 4545  
**Beneficencia:** Sobre formacion de presupuestos y rendicion de cuentas. . . . . id.  
**Suministros:** Sobre el modo de efectuarse las compras y su precio. . . . . id.  
**Bienes de los ayuntamientos que pueden ser exceptuados en las ventas del Estado . . . . . id.**  
**Suministros:** Precio acordado para su abono . . . . . id.  
**Escuelas:** Vacante de algunas en estas islas . . . . . id.  
**Empréstito:** Bases del de Madrid para mejoras municipales . . . . . 4547  
**Quintas:** Resolucion de un caso . . . . . id.  
**Idem id . . . . . id.**  
**Seccion de Fomento:** Nombramiento para verificador de contadores de gas en el catedrático Barceló y Combis . . . . . id.  
**Relacion de los premios adjudicados en la esposicion agrícola, industrial y de bellas artes en 1860. . . . . estr.º**  
**CAPITANÍA GENERAL.**  
**Retiro concedido al sargento mayor de esta plaza D. Benito Amores, nombrándose en su reemplazo á D. Fernando Klein. . . . . 4535**  
**Gobierno militar:** Sobre enganche voluntario. . . . . id.  
**Regimiento de Luchana:** Idem id. . . . . id.  
**Enfermedad del Sr. Gobernador militar y encargo de este destino al Sr. Subinspector de Artillería. . . . . 4536**  
**Sobre retiro de los inválidos. . . . . id.**  
**Artillería La Junta económica de Mahon anuncia las ventas de algunos efectos. . . . . 4543**  
**Real órden sobre decision de una competencia . . . . . 4547**  
**INSTRUCCION PUBLICA.**  
**La Junta de Tarragona anuncia los exámenes para maestros. . . . . 4547**  
**ADMINISTRACION DE HACIENDA.**  
**Sobre venta de cajones de pino . . . . . 4538**  
**Idem idem . . . . . 4541**  
**Recuerdo para la remision de las matriculas del subsidio industrial y de comercio . . . . . 4544**  
**CONTADURIA DE HACIENDA.**  
**Aviso para la presentacion de feés de existencia. . . . . 4541**  
**Mem para la revista periódica de semestre . . . . . id.**  
**TESORERIA DE HACIENDA.**  
**Sobre cupones . . . . . 4537**  
**ADMINISTRACION DE RENTAS.**  
**La de Ciudadela de Menorca recuerda la subasta de algunos cajones. . . . . 4539**  
**AYUNTAMIENTOS.**  
**El de Pollensa anuncia la subasta para conduccion diaria de la correspondencia. . . . . 4535**  
**El de Ciudadela de Menorca publica el pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales . . . . . 4537**  
**El de Sineu la vacante de Secretario . . . . . 4538**  
**El de San Juan el repartimiento de la contribucion territorial . . . . . id.**  
**Los de Petra y Son Servera, idem. . . . . 4539**  
**Los de Alcudia, Binisalem y Porreras, idem. . . . . 4541**  
**El de la Puebla, idem . . . . . 4542**  
**Los de Deyá y Elummayor, idem. . . . . 4543**  
**El de Palma anuncia el arriendo de varios arbitrios municipales. . . . . estr.º**  
**El de San Antonio Abad de Iviza anuncia la vacante de médico-cirujano . . . . . 4544**  
**Los de Esporlas, Villafranca y Maria, el repartimiento de la con-**

tribucion territorial. . . . . 4545  
**Los de Puigpuñent, Buñola, Petra, Mahon, Iviza y Santa Eulalia de idem, idem idem . . . . . 4547**  
**El de la Puebla, el arriendo de algunos arbitrios . . . . . id.**  
**INTENDENCIA MILITAR.**  
**Aviso para el transporte del material de Artillería en Menorca . . . . . 4546**  
**COMANDANCIA DE MARINA.**  
**Aviso para el suministro de algunos víveres . . . . . 4538**  
**Idem idem . . . . . 4539**  
**Idem para algunos utensilios . . . . . 4542**  
**COMISARIA DE GUERRA.**  
**Sobre subasta de algunos cajones. . . . . 4544**  
**JUNTA DE LIQUIDACION.**  
**La del personal de guerra en Valencia publica algunos acreedores. . . . . 4538**  
**ADMINISTRACION DE CORREOS.**  
**Aviso de las dos expediciones mensuales entre Cádiz y Canarias . . . . . 4542**  
**ACADEMIA DE MEDICINA.**  
**Sobre la epidemia de viruela. . . . . 4538**  
**UNIVERSIDAD LITERARIA.**  
**La de Barcelona anuncia la matricula de practicantes y matronas. . . . . 4541**  
**AUDIENCIA DE MALLORCA.**  
**Vacante de un procurador. . . . . 4541**  
**Idem idem . . . . . 4545**  
**JUZGADOS.**  
**El de Manacor declara pobre á don Nicolás Roselló . . . . . 4535**  
**El de este partido anuncia la venta de algunos efectos . . . . . 4536**  
**Idem idem de unas casas . . . . . id.**  
**El de Inca la venta de tres porciones de tierra . . . . . id.**  
**El de este partido, idem en Mallorca. . . . . 4537**  
**Idem una sentencia. . . . . id.**  
**Idem idem . . . . . id.**  
**El de guerra anuncia el abintestato en Valencia de Antonia Grimalt y su esposo el sargento Perez . . . . . id.**  
**El de Almansa cita al soldado Luis Martorell. . . . . 4538**  
**El de este partido anuncia el fallecimiento del Administrador jubilado Carbonell. . . . . 4539**  
**El de Manacor avisa para la venta de ciertos bienes . . . . . id.**  
**El de Inca cita á Pedro Jorge Gelibert. . . . . id.**  
**El de Mahon declara pobre á Juan Salom. . . . . id.**  
**El de Marina suspende el remate de una casa . . . . . 4541**  
**El de este partido anuncia la venta de bienes. . . . . 4542**  
**Idem idem . . . . . 4543**  
**Idem publica una sentencia . . . . . id.**  
**El de Comercio publica una demanda contra D. Cayetano Valls . . . . . id.**  
**El de Manacor emplaza á Antonio Uguet. . . . . 4545**  
**El de Mahon declara pobre á don Mateo Revel . . . . . id.**  
**El de Marina anuncia una subasta para suministro de muebles. . . . . 4546**  
**El de Inca publica la subasta para la venta de algunas tierras . . . . . id.**  
**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.**  
**Aviso sobre las personas autorizadas para cobrar censos . . . . . 4537**  
**Recuerdo sobre el pago del 20 por 100 . . . . . 4538**  
**PALMA.**  
**IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, O IMPRESOR REAL.**